# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00021 - O**
**Acción de Grupo**
**Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01**
**Accionante: José Rafael Rojas y Otros**
**Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Visto lo manifestado por el señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS en memorial allegado al paginario, donde manifiesta su intención de aceptar la designación realizada por el Despacho, bajo el entendido qué, antes de tomar posesión como perito acostumbra a revisar el expediente para saber si tiene y posee los conocimientos necesarios y suficientes para realizar el trabajo ordenado y constatar que no se encuentra incurso en ningún impedimento; así como el hecho de requerir de un tiempo de cuatro (04) meses para elaborar el mismo; y adicionalmente, que se le asignen unos honorarios provisionales para poder movilizarse al sitio de los hechos y cubrir gastos para la elaboración de los planos del informe pericial, entre otros costos requeridos, así como la expedición de una certificación de su designación como perito dentro de la acción de grupo de la referencia, para presentarla ante el Comando de Policía de Norte de Santander (PDF # 62 del expediente digital), encontrando el Despacho justas y fundamentadas en debida forma dichas solicitudes, se accederán a las mismas.

Consecuencia de lo anterior, ***se dispone***:

**PRIMERO**-. Por Secretaría ***procédase a remitir*** al Señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS el link del expediente al correo E-mail: mapa_261954@yahoo.es, para que proceda a su revisión, debiendo informar al Despacho, si acepta dicha designación como perito o no, dentro de ***los ocho (08) días hábiles siguientes*** al recibo de la respectiva comunicación.

**SEGUNDO**-. Dado el evento de la aceptación de la designación efectuada al señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS por medio del proveído adiado 10 de septiembre de 2021[1], indíquesele que ***cuenta con un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que rinda la respectiva experticia, la cual deberá allegarse al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez vencido el término concedido para el efecto; advirtiéndosele así mismo, que deberá sustentar la misma de manera oral, en la audiencia de pruebas a celebrar de manera virtual***.

**TERCERO**-. ***Señálese*** la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) ***como honorarios provisionales***, a cargo de la parte demandante, la cual le deberá ser entregada una vez el señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS haya manifestado su aceptación formal de la designación de perito, dentro de la acción de grupo, ***advirtiéndosele*** que, en caso de no presentar la experticia requerida, deberá reintegrar la suma anticipada como honorarios previos.

**CUARTO**-. ***Por Secretaría***, en caso de la aceptación del peritaje requerido, ***elabórese*** a nombre del Ingeniero Civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, identificado con la C.C. No. 13.253.674, expedida en Cúcuta, portador de la Matricula Profesional No. 54202 – 13602 N.T.S, la respectiva certificación de la designación como perito dentro de la acción de grupo de la referencia, y el objeto de dicha experticia.

[1] PDF # 58 del expediente digital.

**QUINTO**-. Aceptada por parte del señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS la designación efectuada; una vez se allegue la experticia ordenada, ***pase la actuación*** al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino  Carrero Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 3**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de45600c03555950f99d1c16a172323513b7a34bc9dc7d57c88a4b181dd4a70**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00011– O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Radicado Nº 54001-33-33-003-2015-00536-00**
**Demandantes: Pedro Nel Jáuregui y otros**
**Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // RTS SAS // PAR CAPRECOM Liquidado**
**Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros // Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"**

Visto el oficio B.FM.1.002-69-21 del 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Profesional Especializada Coordinadora Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional (PDF 24UniversidadNacionalInformaValorDictamen), se dispone enterar de su contenido a las partes intervinientes, para que procedan de conformidad. Al efecto, se concede un término de quince (15) días. Para tal fin, tanto la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz como RTS SAS, deberá asumir el costo del dictamen (12 SLMLMV año 2022), a razón de $6'000.000 (valor neto a pagar, sin descuentos por conceptos de retención en la fuente u otros), por cada uno.

Una vez realizada la consignación y diligenciado el "Formato de Creación de Terceros" adjunto al oficio antes referido, se deberá allegar copia de los mismos a la Secretaría del Juzgado a fin de proceder al envío de la documentación solicitada.

Finalmente, se dispone solicitar a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional se sirva conceder una prórroga de treinta (30) días hábiles para proceder a la cancelación del valor del dictamen así como para la remisión de los documentos requeridos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino  Carrero Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 3**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b557a3e39de443ba95d3921668c1f515bda1f7a55512b58303cfa829046d38**
Documento generado en 18/01/2022 02:04:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00012– O**
**M. de C. de Reparación Directa**
**Rad. No. 54001-33-33-003-2017-00053-00**
**Demandante: Reinel Adrián Contreras González**
**Demandadas: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual modifica el literal c) del numeral segundo de la sentencia adiada 25 de junio de 2018 y la confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino  Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c743e4ed2ff80e5465ecf1d6f661c2ad14c959923f7425d95628c67f7deebda0**

Documento generado en 18/01/2022 02:04:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00013– O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00299-00**
**Demandantes: Estefani Bridgid Maldonado Garnica y otros**
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el señor apoderado del Ministerio de Defensa, contra la sentencia adiada 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino  Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c8995bd10d79d4e090f5b86c2963b17701995ca6af440f564272d77ce90f92**

Documento generado en 18/01/2022 02:04:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00014– O**
**M. de C. de Reparación Directa**
**Radicado Nº 54001-33-33-003- 2017- 00473-00**
**Demandante: Comercializadora Alesan Estupiñán e Hijos y Compañía S. en C.**
**Demandada: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.**
**Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.**

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 16 de noviembre de 2021, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf81b5d97edda8cb4c527a84cd28f9c8684ab1dfed919726ca9de559d86904d**
Documento generado en 18/01/2022 02:04:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00024 - O**
**M. de C. Protección de los derechos e intereses colectivos**
**Rdo. No. 54001-33-33-003-2018-00080-00**
**Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto.**
**Demandada: Municipio de los Patios**
**Vinculada: JH ELE CONSTRUCCIONES SAS**

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de iniciar trámite incidental de desacato en contra del señor alcalde municipal de Los Patios, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, por presunto incumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

## 2. ANTECEDENTES.

Se tiene que en la sentencia en mención, esta instancia dispuso:

> *"**PRIMERO: Amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS PATIOS** que en virtud de dicho amparo de los derechos colectivos y **dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, proceda a:*
>
> - *Realizar la ejecución del proyecto denominado "Ampliación de la avenida 9ª del barrio bellavista parte alta pinar del rio lote N°1, del Municipio de los Patios Norte de Santander".*
>
> - *Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la recuperación de todas las áreas de cesión obligatorias del sector Bellavista-Buganviles.*
>
> - *Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto.*
>
> ***TERCERO: Exhortar** al Municipio de los Patios, para que, al momento de expedir licencias de construcción, proceda a realizar los estudios pertinentes, teniendo en cuenta toda la normatividad necesaria para la aprobación a las mismas.*
>
> ***CUARTO: Integrar** Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia con el actor, la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, el Procurador Regional de Cúcuta, el alcalde municipal de los Patios o quien haga sus veces y la Defensora Regional del Pueblo.*
>
> (…)"

Se tiene que en escrito remitido al correo electrónico del Despacho, signado por la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ[1], se depreca de la Judicatura iniciar incidente de desacato, en contra del alcalde municipal de Los Patios, por presunto incumplimiento a la orden impartida por el Juzgado el 25 de septiembre de 2020[2],

[1] PDF # 58 del expediente digital.
[2] PDF # 27 del expediente digital.

razón por la cual, el 23 de septiembre de 2021, ***se dispuso requerir*** al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara pertinentes, sobre las afirmaciones efectuadas por la señora ARDILA PÉREZ; e igualmente, para que informara qué diligencias había adelantado, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida dentro de la presente actuación (PDF # 60 del expediente digital).

En respuesta de lo anterior, se allegó escrito signado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios[3], donde informaba al Despacho sobre las actuaciones adelantadas por dicha entidad territorial tendientes a materializar la orden impartida en la sentencia en mención, entre las que se tienen:

- *Inscripción en el banco de proyectos de dicha municipalidad, del proyecto de ampliación de la avenida 9, con el fin de viabilizar la asignación de recursos;*
- *Apropiación presupuestal por $120.000.000 para la ejecución de la obra;*
- *Realización de visitas al sector, verificando que las áreas de cesión, salvo una, se encuentran en poder del municipio;*
- *Requerimientos realizados a los propietarios de los predios privados que se necesitan para la ejecución de la obra, para la entrega de las áreas de cesión anticipadas;*
- *Inicio del proceso de expropiación por vía administrativa, para la obtención de las áreas de cesión;*
- *Aprobación del respectivo Acuerdo Municipal por medio del cual se autoriza la declaratoria de los predios requeridos para la ejecución de la obra como bienes de utilidad pública;*
- *Adelantamiento del proceso contractual de consultoría, para la contratación del perito que establezca el valor a pagar por las áreas requeridas;*
- *Adelantamiento del proyecto de reparcheo de vías en el municipio, beneficiándose entre otros, al sector de Bellavista;*
- *Adjudicación del contrato para la construcción de separadores de vía en el sector de Bellavista; e,*
- *Inicio del proceso de licitación para la adecuación del parque de Bellavista*.

En vista de lo anteriormente informado y acreditado, el Despacho ordenó el 02 de noviembre de 2021, ***poner en conocimiento de la señora*** DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, lo manifestado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara conveniente al respecto, ***requiriéndosele además***, que se pronunciara sobre cada una de las actuaciones adelantadas por la administración municipal de Los Patios, requerimiento ante el cual, la señora ARDILA PÉREZ optó por guardar silencio.

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sea lo primero precisar, que el Despacho siempre en sus decisiones valora adecuadamente las pruebas que son aportadas por las entidades accionadas, no adoptándose las mismas de manera caprichosa o arbitraria.

Ahora bien, atendiendo el juicioso y serio informe allegado en esta oportunidad por parte de la administración municipal de Los Patios, obrante en el PDF # 63 del expediente digital, debe señalarse que en esta oportunidad, se acredita "*en debida forma*" que dicha administración municipal ha venido adelantando dentro del ámbito de sus competencias y facultades, dada la complejidad de las órdenes impartidas en el fallo en cuestión, todas las actuaciones administrativas y judiciales necesarias para

[3] PDF # 63 del expediente digital.

acatar el mismo, realizándose la respectiva apropiación presupuestal de los recursos en el presupuesto municipal, para la ejecución de la obra requerida para la ampliación de la avenida 9 del barrio Bellavista parte alta pinar del rio Lote No. 1, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000); la inscripción en el banco de proyectos de dicha municipalidad, del proyecto de ampliación de la avenida 9, con el fin de viabilizar la asignación de recursos; la realización de visitas al sector, verificando que las áreas de cesión, salvo una, se encuentran en poder del municipio; elaboración de requerimientos a los propietarios de los predios privados que se necesitan para la ejecución de la obra, para la entrega de las áreas de cesión anticipadas; el inicio del proceso de expropiación por vía administrativa, para la obtención de las áreas de cesión; la aprobación del respectivo Acuerdo Municipal por medio del cual se autoriza la declaratoria de los predios requeridos para la ejecución de la obra como bienes de utilidad pública; el adelantamiento del proceso contractual de consultoría, para la contratación del perito que establezca el valor a pagar por las áreas requeridas; reparcheo de vías en el municipio, beneficiándose entre otros, al sector de Bellavista; la adjudicación del contrato para la construcción de separadores de vía en el sector de Bellavista; y el inicio del proceso de licitación para la adecuación del parque de Bellavista.

Así las cosas, no le queda camino diferente a esta Judicatura sino reconocer que la administración municipal de Los Patios, como lo acredita debidamente en esta oportunidad procesal, viene adelantando dentro del ámbito de sus competencias y funciones, todas las actuaciones administrativas y judiciales que se han requerido para acatar y dar cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

Recuérdese, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida[4], de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos proferidos en las acciones populares y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las sentencias dictadas en cada caso concreto.

De todas formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión de fondo, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva. Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.[5]

Por demás, el incidente de desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, a quien incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares.

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del ***poder jurisdiccional sancionatorio***[6], cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado –sanción-, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser

[4] Auto Ibídem.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.
[6] Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.[7]

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, ***es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada*** y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella protegidos, ***por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesoria***.[8]

Así ha sostenido:

> *"(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente* ***no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia****".*[9] *(Resalta el Despacho)*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.[10]-, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la acción popular y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.[11]

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez ***quiera evitar la imposición de una sanción***, deberá acatar la sentencia, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos e intereses colectivos .[12]

De tal forma, el objeto fundamental del incidente de desacato se limita entonces, a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental fue o no cumplida en la forma allí señalada y la decisión que deba adoptarse dentro de este trámite incidental, deberá tener como referente el contenido de la parte resolutiva de la sentencia cuyo cumplimiento se busca, valorando para ello, ***si la accionada ha estado enteramente inactiva***, ***si su negativa ha sido contumaz***, o si por el contrario, ***ha realizado determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela***, debiéndose a partir de la orden impartida valorar la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la accionada, para lo cual se deberá verificar a quién estaba dirigida la orden, término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, lo que constituye la conducta esperada.[13]

Una vez verificado que efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia -desacato-, se deberá por parte del Juez Constitucional, identificarse si este fue integral o parcial, y cuáles fueron las razones por las que se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos.[14]

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[8] Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.
[9] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[10] "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*."
[11] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[12] ibídem.
[13] Ver al respecto las sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.
[14] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la acción popular, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ *Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;*

- ✓ *Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;*

- ✓ *Notificar en debida forma la decisión;*

- ✓ *Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción*.[15]

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar la ***responsabilidad subjetiva*** en el incumplimiento del fallo, existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, dentro del proceso ***debe aparecer probada la negligencia*** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que ***no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento***.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos.[16]

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la ley en materia sancionatoria, por lo que, para que proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo[17], *es decir,* ***que el incumplimiento del fallo por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción***, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, ***por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato***, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[18]; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo.[19]

Es decir, que en el desarrollo del trámite incidental de desacato, el juez constitucional tiene el deber de verificar ***si efectivamente se incumplió la orden impartida*** y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.[20]

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los/as jueces/zas a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, ***cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en el respectivo fallo***; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad

[15] Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.
[16] Cfr. T-1113 de 2005.
[17] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[18] Ibídem
[19] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.
[20] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

subjetiva por parte del accionado, es decir, ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento***.

Precisado lo anterior, descendiendo al sub examen, observa el Despacho que por parte del señor alcalde municipal de Los Patios, como se acreditó en debida forma, se vienen adelantando todas las actuaciones necesarias tendientes a cumplir efectivamente la orden impartida en el fallo proferido el 25 de septiembre de 2020, como se consignó renglones atrás.

Así las cosas, el Despacho no constata negligencia, evasivas ni maniobras dilatorias en cumplimiento al fallo en mención, lo que conlleva necesariamente a que el Despacho, se abstenga de iniciar trámite incidental de desacato en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, por cuanto se insiste, conforme a lo referido en precedencia, se verifica en el sub examen, que no ha existido desacato por su parte, respecto al cumplimiento de la sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida dentro del medio de control de la referencia, al no observarse en el prenombrado, ***dilaciones injustificadas*** indicativas de ***responsabilidad subjetiva***, que demanden de la Judicatura el tener que adoptar medidas tendientes a proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos amparados.

De otra parte, se le recordará al señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, su deber de estar presentando ***informes periódicos concretos y precisos***, con sus respectivos soportes documentales, sobre el avance de la ejecución de la obra de “Ampliación de la avenida 9ª del barrio Bellavista parte alta Pinar del Rio lote No. 1 del municipio de Los Patios”, al cual se le asignó una partida presupuestal de $120.000.000 (Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0353); así mismo, el resultado del procedimiento de requerimiento que se le viene realizando a los propietarios de los predios identificados por dicho ente territorial como necesarios para la ampliación de la mencionada vía, para que hicieran la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria y/o en su defecto, del inicio del procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988, precisando el estado de la misma en cada una de sus diferentes etapas, esto es, declaratoria de utilidad pública, mediante acto administrativo; presentación de oferta de compra; negociación; acto administrativo de expropiación; pago de indemnización; y, registro de propiedad ante la oficina de II.PP; y finalmente, sobre cualquier actuación administrativa que por parte de dicho ente territorial se adelante, tendiente a dar cabal cumplimento a la orden impartida el 25 de septiembre de 2020.

Igualmente, se oficiará a la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, para que se sirva dar alcance a su informe del 04 de octubre de 2021, que obra en el PDF # 63 del paginario, respecto al avance de la obra de ampliación de la avenida 9 del barrio Bellavista Parte Alta Pinar del Rio, Lote No. 1, para la cual se asignó una apropiación presupuestal de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000); el resultado de la búsqueda de la asignación de nuevos recursos para ampliación de la mencionada avenida, para lo cual se informó al Despacho que se había inscripto en el banco de proyectos de dicha municipalidad, el proyecto de ampliación de avenida 9; el resultado de los requerimientos efectuados a los propietarios de los predios privados que se necesitaban para la ejecución de la obra, orientada a obtener la entrega de las áreas de cesión anticipadas; el inicio y avance del proceso de expropiación por vía administrativa, para la obtención de las áreas de cesión; así mismo para que informe si ya se expidió el Acuerdo Municipal por medio del cual se autoriza la declaratoria de los predios requeridos para la ejecución de la obra como bienes de utilidad pública, o en su defecto, razones para dicha omisión; si se adelantó el respectivo proceso contractual de consultoría, para la contratación del perito que estableciera el valor a pagar por las áreas requeridas; así como la materialización del reparcheo de vías en el municipio anunciado en el citado informe, proceso que beneficiaría al sector de Bellavista; así como la precisión de la adjudicación del contrato para la construcción de separadores de vía en el sector de Bellavista; y el inicio del proceso de licitación para la adecuación del parque de Bellavista; debiendo allegar los soportes documentales de rigor que acrediten su informe. Al efecto, concédase un término de quince (15) días.

Finalmente, se requiere a la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de estar presentando solicitudes etéreas sobre el presunto desacato por parte del ente obligado, así como peticiones de impulso procesal[21] que desconocen las actuaciones adelantadas por el Despacho, que siempre ha estado atento a adelantar el trámite respectivo, decidiendo las diferentes solicitudes presentadas por las partes, las cuales han sido debidamente atendidas, olvidando que la judicatura ***tiene el deber de respetar las diferentes etapas*** del cual está conformado el trámite incidental de desacato, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción de defensa del funcionario responsable de acatar la orden impartida, procediendo en todo momento el Despacho conforme a la ley; máxime que la señora ARDILA PÉREZ se limita a presentar escuetos escrito señalando un presunto incumpliendo sin precisar ni fundamentar en qué consiste el mismo, aunado al hecho que guarda silencio ante los requerimientos que se le realizan por parte de un Juez de la Republica, proceder a todas luces censurable y reprochable, que soslaya de paso el principio de lealtad procesal con la cual deben actuar todos los intervinientes en una actuación judicial y su deber de colaborar con una recta administración de justicia; recordatorio que se hace extensible a todos las personas que conforman e integran la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: ***Abstenerse de iniciar*** por el momento, trámite incidental de desacato adelantado en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO**: ***Recordar*** al señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, su deber de estar presentando ***informes periódicos concretos y precisos***, con sus respectivos soportes documentales, sobre el avance de la ejecución de la obra de "Ampliación de la avenida 9ª del barrio Bellavista parte alta Pinar del Rio lote No. 1 del municipio de Los Patios", al cual se le asignó una partida presupuestal de $120.000.000 (Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0353); así mismo, el resultado del procedimiento de requerimiento que se le viene realizando a los propietarios de los predios identificados por dicho ente territorial como necesarios para la ampliación de la mencionada vía, para que hicieran la cesión anticipada de las áreas fijadas a modo de enajenación voluntaria y/o en su defecto, del inicio del procedimiento de expropiación por vía administrativa, reglamentada en la Ley 388 de 1988, precisando el estado de la misma en cada una de sus diferentes etapas, esto es, declaratoria de utilidad pública, mediante acto administrativo; presentación de oferta de compra; negociación; acto administrativo de expropiación; pago de indemnización; y, registro de propiedad ante la oficina de II.PP; y finalmente, sobre cualquier actuación administrativa que por parte de dicho ente territorial se adelante, tendiente a dar cabal cumplimento a la orden impartida el 25 de septiembre de 2020.

**TERCERO***:* ***Oficiar*** a la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, para que se sirva dar alcance a su informe del **04 de octubre de 2021**, que obra en el PDF # 63 del paginario, respecto al avance de la obra de ampliación de la avenida 9 del barrio Bellavista Parte Alta Pinar del Rio, Lote No. 1, para la cual se asignó una apropiación presupuestal de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000); el resultado de la búsqueda de la asignación de nuevos recursos para ampliación de la mencionada avenida, para lo cual se informó al Despacho que se había inscripto en el banco de proyectos de dicha municipalidad, el proyecto de ampliación de avenida 9; el resultado de los requerimientos efectuados a los propietarios de los predios privados que se necesitaban para la ejecución de la obra, orientada a obtener la entrega de las áreas de cesión anticipadas; el inicio y avance del proceso de expropiación por vía administrativa, para la obtención de las áreas de cesión; así mismo para que informe si ya se expidió el Acuerdo Municipal por medio del cual se autoriza la declaratoria de los predios requeridos para la ejecución de la obra como bienes de utilidad pública, o en su defecto, razones para dicha omisión; si se adelantó

[21] PDF # X del expediente digital.

el respectivo proceso contractual de consultoría, para la contratación del perito que estableciera el valor a pagar por las áreas requeridas; así como la materialización del reparcheo de vías en el municipio anunciado en el citado informe, proceso que beneficiaría al sector de Bellavista; así como la precisión de la adjudicación del contrato para la construcción de separadores de vía en el sector de Bellavista; y el inicio del proceso de licitación para la adecuación del parque de Bellavista; debiendo allegar los soportes documentales de rigor que acrediten su informe. Al efecto, se le concede ***un término de quince (15) días***, contados a partir del momento del recibo de la respectiva comunicación.

**CUARTO***: **Vencido*** el término anteriormente concedido, vuelva la actuación al Despacho para lo de rigor.

**QUINTO***: **Requerir*** a la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de estar presentando solicitudes etéreas sobre el presunto desacato por parte del ente obligado, contenidas en escuetos escritos donde se señala un presunto incumpliendo sin precisar ni fundamentar en qué consiste el mismo, así como peticiones de impulso procesal que desconocen las actuaciones adelantadas por el Despacho, guardando silencio ante los requerimientos que se le realizan por parte de un Juez de la Republica, proceder a todas luces censurable y reprochable, que soslaya de paso el principio de lealtad procesal con la cual deben actuar todos los intervinientes en una actuación judicial y su deber de colaborar con una recta administración de justicia; recordatorio que se hace extensible a todos las personas que conforman e integran la parte demandante, conforme a lo expuesto en procedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 3**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c525c66ccba13c4862830d570054e8bc848c79417e60d99dd690eada5b60bbf**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00015– O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Proceso: 54001-33-33-003-2018-00215-00**
**Demandantes: César Marino Soto Munevar y otros**
**Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se confirma el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, a través del cual se declaró no probada la excepción de "caducidad" del medio de control de reparación directa.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **cinco (5) de abril de 2022, a las 2:30 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6818bec0751b8f5b35aabb0917b5ae1a8efb11056a332a999000bf75927e894**

Documento generado en 18/01/2022 02:04:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00025 - O**
**M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos**
**Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00078-00**
**Actora: Karen Amalfi Bayona Pérez**
**Demandados: Municipio de Villa del Rosario – Constructora Los Mangos**

Teniendo en cuenta el informe allegado por el Ingeniero FRANCISCO ABDULIO VILLA AROCHA, Profesional Universitario de la Secretaría de Hábitat de la Gobernación de Norte de Santander que obra a PDF # 39, previamente a decidir el incidente adelantado por el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho el 11 de diciembre de 2020[1], la cual fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS- el 11 de marzo de 2021[2], se dispone poner en conocimiento de todos los intervinientes dicho documento, contentivo de la visita ocular realizada el día 01 de octubre de 2021 al sector objeto de la presente acción constitucional, para que dentro ***del término de los cinco (05) días siguientes***, se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Así mismo, considerando que no se ha recibido respuesta por parte del alcalde municipal de Villa de Rosario, ciudadano EUGENIO RANGEL MANRIQUE a lo requerido por medio de los oficios Nos. SJ-0224[3]; SJ-0225[4] y SJ-0226[5] del 17 de febrero de 2021, haciéndose las advertencias de rigor.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito signado por la señora KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ[6], en donde informa al Despacho que a partir del 15 de octubre de 2021 ya no actúa como representante legal del Conjunto Cerrado Los Mangos, facto por el cual señala que "*renuncia al proceso de la referencia*", indíquesele que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no es desistible[7] y que según el artículo 12.1 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, por lo que sí es su deseo, puede seguir interviniendo dentro del paginario, por cuanto conserva su calidad de actora popular, dándose por enterado el Despacho que ya no ejercer la representación legal del mencionado Conjunto Cerrado.

Corolario de lo anterior, ***se dispone***:

**PRIMERO**-. ***Poner en conocimiento*** de todos los intervinientes, el informe allegado por el Ingeniero FRANCISCO ABDULIO VILLA AROCHA, Profesional Universitario de la Secretaría de Hábitat de la Gobernación de Norte de Santander que obra a PDF # 39, documento contentivo de la visita ocular realizada el día 01 de octubre de 2021 al sector objeto de la presente acción constitucional, para que dentro ***del término de los cinco (05) días siguientes***, se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto, se sirva hacer las manifestaciones que estimen convenientes al respecto.

---

[1] PDF # 15 del cuaderno de medida cautelar.
[2] PDF # 29 del cuaderno de medida cautelar
[3] PDF # 29 del expediente digital.
[4] PDF # 30 del expediente digital.
[5] PDF # 31 del expediente digital.
[6] PDF # 40 del expediente digital.
[7] No puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, que son intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. Primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) Actor: Juan Carlos Vargas Sánchez. Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y municipio de San Diego.

Al efecto, póngaseles en conocimiento, el contenido del informe en mención.

**SEGUNDO**: ***Reitérese*** lo requerido al alcalde municipal de Villa de Rosario, ciudadano EUGENIO RANGEL MANRIQUE por medio de los oficios Nos. SJ-0224; SJ-0225 y SJ-0226 del 17 de febrero de 2021, ***haciéndose las advertencias de rigor***.

**TERCERO**: ***Indicar*** a la señora KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no es desistible[8] y que según el artículo 12.1 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, por lo que sí es su deseo, puede seguir interviniendo dentro del paginario, por cuanto conserva su calidad de actora popular, dándose por enterado el Despacho que ya no ejercer la representación legal del mencionado Conjunto Cerrado.

**CUARTO**: ***Vencido el término del traslado*** vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

[8] No puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, que son intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecinueve Especial de Decisión. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. Primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) Actor: Juan Carlos Vargas Sánchez. Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y municipio de San Diego.

**Firmado Por:**

**Bernardino  Carrero Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 3**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397cbb031b25bfae56b1873a68ccb9dc6e4f69c37b1b14b1471fb6518f137f26**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00016– O**
**M. de C. Nulidad**
**Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00150-00**
**Demandante: REVIVIR Cía. Ltda**
**Demandado: Municipio de Villa del Rosario**
**Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos**
**Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio José Franco Trujillo // Fredy Jose Pinillos.**

## 1. ASUNTO A TRATAR.

**1.1** Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, contra el auto adiado 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en los proveídos de fechas 9 de agosto y 7 de octubre de 2021.

**1.2** Decidir sobre la solicitud imposición de sanción presentada por los coadyuvantes de la parte demandante.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y DE LOS PETICIONARIOS.

### 2.1 Del recurso de reposición presentado por la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

Manifiesta que la actuación contra la cual se dirige el incidente de nulidad corresponde a la aceptación de coadyuvancias y a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, contenida en el auto de fecha 8 de noviembre de 2021.

Por tanto, considera que se trata de una nueva solicitud respecto de una actuación reciente sobre la cual no se ha pronunciado el Juzgado, puesto que la causal de nulidad invocada, esto es, la falta de competencia, no pierde vigencia y puede ser alegada cada vez que se surta una nueva etapa procesal, lo cual no constituye una maniobra dilatoria sino el normal ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

### 2.2 De la solicitud de imposición de sanción.

Los coadyuvantes de la parte demandante MARIO NAVAS GRANADOS y FREDY JOSÉ PINILLOS, manifiestan que, pese a las advertencias y órdenes impartidas por el Juzgado al señor apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, en el sentido de abstenerse de realizar maniobras

dilatorias pretendiendo que el Despacho se pronuncie nuevamente sobre aspectos que ya han sido resueltos, el prenombrado hizo caso omiso al presentar un nuevo recurso de reposición contra decisiones en firme, faltando a los deberes que le asisten de conformidad con las previsiones del artículo 78 del CGP.

De igual manera, ponen en conocimiento el presunto desacato en que ha incurrido el Alcalde Municipal de Villa del Rosario al desatender la medida cautelar decretada por el Juzgado permitiendo que la construcción del Refugio Scalabrini se hubiera culminado y que así entrara en funcionamiento.

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

### 3.1 Del recurso de reposición.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su turno, el artículo 209.1 ibídem contempla que las nulidades del proceso se tramitarán como incidente.

En igual sentido, el artículo 128 del CGP prevé que el incidente debe proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Revisados los argumentos del recurrente, palmario resulta que la causal de nulidad invocada, esto es, la falta de competencia, corresponde a la misma que fue resuelta por este Juzgado a través de los autos de fecha 9 de agosto y 7 de octubre de 2021, tal como se indició el proveído recurrido. Por tanto, no son de recibo las manifestaciones efectuadas por el abogado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos al señalar que, cada vez se adopte una nueva decisión o se surta una etapa procesal diferente, hay lugar a presentar varios incidentes de nulidad bajo idénticos argumentos, máxime cuando el Juzgado ya se pronunció de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, habiendo claridad respecto al hecho de que es inadmisible la presentación de múltiples incidentes sustentados en la misma causa y que no se podrán alegar los mismos vicios en etapas siguientes, al no existir nuevo hechos que den lugar a un análisis diferente por parte de esta Judicatura, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, se advierte al apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos que de invocarse nuevamente la causal de nulidad de falta de competencia con base en los mismos planteamientos que ya han sido objeto de análisis por parte del Despacho, la misma se rechazará de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del CGP.

**3.2 De la imposición de sanción.**

En lo que respecta a la forma como el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ viene ejerciendo la defensa de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos al interponer recurso contra el auto adiado 23 de noviembre de 2021, debe indicarse que al ser tal decisión susceptible de reposición, la intervención del profesional del derecho en este sentido resulta válida puesto que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, es decir, cuando aun no se encontraba en firme.

Así las cosas, pese a que existe una clara advertencia al precitado de no incurrir en maniobras dilatorias, faltando a sus deberes como apoderado de una de las partes que integran la litis, lo cierto es que, en este caso en particular, el uso de los recursos establecidos por ley conlleva el pleno ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a cada uno de los intervinientes en el proceso, por lo que el Juzgado se abstendrá de iniciar el trámite incidental tendiente a la imposición de sanción al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ; sin embargo, de advertirse con posterioridad alguna actuación que conlleve una falta sancionable, el Juzgado adoptará las medidas pertinentes.

Finalmente, con relación al probable desacato de la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación, el Despacho se pronunciará mediante auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en los proveídos de fechas 9 de agosto y 7 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Abstenerse** de iniciar trámite incidental tendiente a la imposición de sanción al señor apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, de acuerdo con lo argumentado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino  Carrero Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 3**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe7bc191dd70f854aa9eae49846ed3023ca9c59dd2dfd93a67213156df3835**
Documento generado en 18/01/2022 02:05:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2011)

**Ref.: Auto No. 00018-O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00268-00**
**Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros**
**Demandadas: Medimás EPS // ESE Hospital Regional Norte**

## OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital Regional Norte, impetrada por la apoderada de Medimás EPS.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de Medimás EPS solicita llamar en garantía a la ESE Hospital Regional Norte, afirmando que en virtud del Contrato No. DC-1354-2017 de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre ellos, el ahora llamado en garantía se obliga a asumir en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de Medimás EPS-S, conforme a lo pactado en la cláusula décima del mencionado contrato, el cual se encontraba vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

> **"Artículo 225. Llamamiento en garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, sabido es que la ESE Hospital Regional Norte figura como demandada dentro de la presente actuación, por lo que es necesario resolver si puede a la vez ser citada en el mismo juicio como tercero en su condición de llamado en garantía.

Con el propósito de resolver la anterior cuestión, recuérdese que la figura procesal en cita, constituye aquel mecanismo en virtud del cual a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

Así las cosas, resulta procedente que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resultan distintas, esto es la de parte principal y la de tercero, tal situación tiene su fundamentación en el hecho de las diferentes relaciones sustanciales que se presentan, una entre el demandante y el demandado y la otra la de la parte llamante y el llamado en relación con el contrato entre ellos suscrito, pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandado sino como llamado en garantía frente a la condena que se le impuso al llamante en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante).

Por lo anterior, es viable que dentro del proceso se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso, como ocurre en el caso analizado, pues la relación sustancial que se tiene entre el demandante y la IPS, difiere de la que tiene MEDIMÁS EPS y la ESE Hospital Regional Norte.

Visto ello, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos antes señalados, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a la ESE Hospital Regional Norte, por solicitud de Medimás EPS.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Regional Norte, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 21 de mayo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffcb38400be503391e41e34f2a6a5d503d96cb22784cff8e53ae542c695192b
Documento generado en 18/01/2022 02:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2011)

**Ref.: Auto No. 00017-O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00268-00**
**Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros**
**Demandadas: Medimás EPS // ESE Hospital Regional Norte**

## OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana SA, impetrada por el apoderado de la ESE Hospital Regional Norte.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la ESE Hospital Regional Norte solicita llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana SA, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales a través de la póliza de seguro N° 0282473-1, vigente para el momento de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

> **"Artículo 225. Llamamiento en garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a Seguros Generales Suramericana SA, por solicitud de la ESE Hospital Regional Norte.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 21 de mayo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d4c7c823c609edad20d3464865b8030fe255987452b8b35aceeb1ff570d08**
Documento generado en 18/01/2022 02:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00022 - O**
**M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
**Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00072-00**
**Actor: Clementina Collantes Ascanio**
**Accionados: INVIAS – CENS**
**Vinculado: Municipio de El Zulia**

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar el trámite incidental adelantado en contra de la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, en su condición de actora popular, por su no comparecencia a la audiencia especial para pacto de cumplimiento realizada el día 6 de agosto de 2021, dentro de la acción de la referencia; y, adoptar otras decisiones.

## 2. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El doctor ZAID GERARDO MURILLO RIVERA, Personero Municipal de El Zulia -N. de S.-, allega escrito signado por la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, en donde expone la situación presentada para su no comparecencia a la audiencia antes mencionada, radicando principalmente en la dificultad que ha tenido la prenombrada en el conocimiento del manejo de las herramientas TICS, lo que le imposibilito su posibilidad de enterarse de la fecha señalada para llevar a cabo la misma (PDF # 52 del expediente digital).

## 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala:

> "**Pacto de cumplimiento**. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.
>
> ***La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo***.
>
> Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento." (Destaca el Despacho)

Del texto del artículo antes trascrito, se observa claramente que en dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, de ahí la importancia que se le ha dado a la asistencia de las partes y el Ministerio Público a ella, previendo así mismo dicho canon normativo, que dado el evento de la inasistencia de los funcionarios competentes, tal proceder se constituye como causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

Igualmente, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso -CGP- y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-[1], dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Además de las normas antes citadas, también cabe tener presente el contenido del artículo 44 del CGP que consagra los llamados poderes disciplinarios del juez, que faculta a dicho funcionario para sancionar, incluso con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lo anterior, referido a la necesidad de la asistencia de las partes a la audiencia especial para pacto de cumplimiento, lo cual cobra mayor importancia si se concibe a la audiencia de pacto de cumplimiento como la primera oportunidad para lograr la reivindicación del derecho colectivo conculcado, materializándose así esa naturaleza altruista propia de la acción popular que igualmente debe caracterizar a quien la ejerce, y por tanto desprovista de todo interés económico.[2]

De otra parte, si bien es cierto que la normativa transcrita hace referencia es los funcionarios competentes; no lo es menos, que el precedente judicial señala así mismo la necesidad de la comparecencia del actor popular, por lo que, dado el evento de su no asistencia, deberá el Juez de Conocimiento imponer a éste las sanciones previstas en la ley.[3]

A partir de tal precedente se ha venido advirtiendo por parte del Consejo de Estado, que no debe pasarse por alto la inasistencia de las partes ni del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento, ***sin que medie excusa o justificación***, razón por la cual ha considerado necesario recordar que cuando las partes, no concurran a la audiencia de pacto de cumplimiento, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley.[4]

Ahora bien, revisado el paginario se tiene qué mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado citó a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando para ello, como fecha y hora el día viernes 6 de agosto de 2021, a partir de las 10:00 a.m., ordenándose a su vez, que por Secretaría se libraran las comunicaciones respectivas.[5]

Llegado el momento de llevarse a cabo la audiencia a que se ha venido haciendo alusión, el Despacho ante la inasistencia de la señora actora popular, decidió declararla fallida, ordenando que en cuaderno separado se estudiara la viabilidad de dar aplicación al literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en relación con la demandante, señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO por su inasistencia a la referida audiencia[6]; lo que efectivamente se cumplió por medio del proveído adiado 19 de agosto de 2021.[7]

Como se acotó en precedencia, la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, actora popular, por medio del señor Personero Municipal de El Zulia -Norte de Santander-, allegó escrito señalando la situación que se le había presentado para no asistir a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 6 de agosto de 2021, consistiendo principalmente en su dificultad en el manejo de la herramienta del correo electrónico, por lo que solicitaba al Despacho que en lo sucesivo se le enviaran todas las comunicaciones al correo electrónico de la Personería Municipal de El Zulia.[8]

[1] Anteriormente Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo.
[2] Sentencia del 25 de agosto de 2001 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la AP-15001-23-31-000-2000-2099-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Sentencia del 6 de octubre de 2005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la Consejera Dra. María Claudia Rojas Lasso
[4] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Rad. No. 15001-23-31-000-2004-00183-01(AP). 20 de septiembre de 2007.
[5] PDF # 35 del expediente digital.
[6] PDF # 38 del expediente digital
[7] PDF # 01 del cuaderno de incidente.
[8] PDF # 52 del expediente digital

Observa el Despacho que la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, quien funge en el paginario como accionante, habitante de la Vereda el Mestizo, ubicada en el Sector EL ZULIA-ASTILLEROS[9], es una persona sencilla y humilde, con escasos conocimientos sobre el manejo de las TICS como se deduce de su escrito, en donde solicita al Despacho que en lo sucesivo se le remitan las comunicaciones y citaciones al correo electrónico de la Personería Municipal de El Zulia, razón por la cual el Juzgado, encuentra razonable la situación presentada en el caso de la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO para su inasistencia a la plurimencionada audiencia, encontrándola justificada, facto por el cual, se acepta la misma, absteniéndose en consecuencia de continuar con el presente tramite incidental.

Recuerda el Despacho que la conducta pasible de censura por parte del Juez Conocimiento, que amerita la imposición de una sanción a unas de las partes por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, ***es aquella en que se incurre de manera negligente, desdeñosa o displicente***, sin que medie excusa o justificación para ello, por lo que contrario sensu, de existir una razón para tal proceder, desaparece el deber de imponer las sanciones previstas en la ley, por lo que el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia, absteniéndose de continuar el trámite incidental adelantado en contra de la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, por su inasistencia a la audiencia especial para pacto de cumplimiento realizada el día 6 de agosto de 2021, disponiendo por ende el consecuente archivo de la presente actuación incidental.

De otra parte, teniendo en cuenta la comunicación allegada al paginario por el señor Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Zulia, JUAN HUMBERTO LINDARTE[10], requiérase a dicho funcionario para que se sirva dar alcance a la misma, precisando al Despacho el resultado de la inspección que se iba a realizar al sector objeto del presente medio de control, esto es, en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo de dicha municipalidad, de manera conjunta con el INVIAS, en el evento de haberse efectuado la misma y en caso contrario, indicar la razón de dicha omisión.

Igualmente, ofíciese al señor Secretario de Vías del Departamento Norte de Santander, EFRAN ALEXANDER PACHECO ROJAS, para que precise al Despacho, teniendo en cuenta lo informado por el mismo[11], decisión adoptada por la Oficina de Proyectos Especiales, Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, atendiendo su afirmación de haber remitido la solicitud del Juzgado, orientada a que prestara su colaboración para la elaboración de un informe técnico sobre la situación que se presenta en relación con el canal de aguas lluvias ubicado en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo del municipio de El Zulia; y, en relación con los cuatros (04) postes de redes eléctricas localizados dentro del precitado canal, precisando al Despacho ubicación exacta del mencionado canal y de los referidos postes, estado en que se encuentran, posibles causas existentes y concurrentes que representen un peligro para la comunidad residente en el sector y/o que constituyan una amenaza de derechos e intereses colectivos, y dado el evento afirmativo de una posible amenaza, soluciones a adoptar al respecto.

Las anteriores respuestas, deberán ser emitidas dentro del término ***de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación***.

Finalmente, en relación con la manifestación de la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, referida a su pretensión de impulso procesal, indíquesele a la prenombrada que la Judicatura ha estado atento a adelantar el trámite respectivo dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por ella promovido, ***teniendo el deber de respetar las diferentes etapas, estancos procesales y términos*** del cual está conformado el mismo, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción de defensa de todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

[9] PDF # 35 del expediente digital.
[10] PDF # 45 del expediente digital.
[11] PDF # 48 del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: ***Abstenerse de continuar*** el trámite incidental adelantado en contra de la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, en su condición de actora popular, por su inasistencia a la audiencia especial para pacto de cumplimiento realizada el día 6 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO**: ***Ofíciese*** al señor Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Zulia, JUAN HUMBERTO LINDARTE, para que se sirva dar alcance a la comunicación remitida al Despacho y que obra en el PDF # 45 del expediente digital, ***precisando*** al Despacho el resultado de la inspección que se iba a realizar al sector objeto del presente medio de control, esto es, en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo de dicha municipalidad, de manera conjunta con el INVIAS, en el evento de haberse efectuado la misma y en caso contrario, indicar la razón de dicha omisión. Al efecto concédase un término de ***cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación***

**TERCERO**: ***Ofíciese*** al señor Secretario de Vías del Departamento Norte de Santander, EFRAN ALEXANDER PACHECO ROJAS, para en el término anteriormente concedido, ***precise al Despacho***, teniendo en cuenta lo informado por el mismo en comunicación vista en el PDF # 48 del expediente digital, la decisión adoptada por la Oficina de Proyectos Especiales, Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, atendiendo su afirmación de haber remitido la solicitud del Juzgado, orientada a que prestara su colaboración para la elaboración de un informe técnico sobre la situación que se presenta en relación con el canal de aguas lluvias ubicado en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo del municipio de El Zulia; y, en relación con los cuatros (04) postes de redes eléctricas localizados dentro del precitado canal, precisando al Despacho ubicación exacta del mencionado canal y de los referidos postes, estado en que se encuentran, posibles causas existentes y concurrentes que representen un peligro para la comunidad residente en el sector y/o que constituyan una amenaza de derechos e intereses colectivos, y dado el evento afirmativo de una posible amenaza, soluciones a adoptar al respecto.

**CUARTO**: ***Indicar*** a la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, que la Judicatura ha estado atento a adelantar el trámite respectivo dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por ella promovido, ***teniendo el deber de respetar las diferentes etapas, estancos procesales y términos*** del cual está conformado el mismo, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción de defensa de todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b29b806f2b47bdbc4398b45fcf2f657dde6e1dbb34a9b071e761c6727d313**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00028 - O**
**M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00098-00**
**Accionante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres**
**Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1° del artículo 182A del CPACA[1], adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.[2]

## 2. ANTECEDENTES.

El señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.465.993; mediante apoderado, presentó demanda el día 27 de noviembre de 2019[3], en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), la cual fue repartida inicialmente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander[4], Corporación Colegiada que declaró el 02 de febrero de 2021 la falta de competencia[5], correspondiendo su posterior reparto a esta Judicatura.[6]

Por medio de proveído adiado 21 de julio de 2021 se admitió dicho medio de control[7], notificándose la demanda a la DIAN el 05 de agosto siguiente[8], contestando dicha Dirección la misma, el día 06 de septiembre de 2021.[9]

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el literales a) y b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, esto es, cuando se trate de asuntos de puro derecho; y cuando no haya que practicar pruebas, asunto se desarrolla a continuación.

## 3. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS.

Entra el Juzgado a ocuparse del Decreto de pruebas y al efecto resuelve:

**3.1** ***Tener las aportadas*** por las partes, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

**3.2 Solicitadas por la parte demandante**.

***No se accede*** a oficiar a la Sección de Archivo de la División de Recursos Físicos y Financieros Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta para que allegue copia íntegra del expediente administrativo 20082009000664 que incluya los actos administrativos con los cuales se terminaron dichos procesos administrativos, por

---

[1] Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.
[2] "*Por medio de la cual se reforma la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*."
[3] PDF # 03 del expediente digital.
[4] Ibídem.
[5] PDF # 04 del expediente digital
[6] PDF # 06 del expediente digital. Reparto realizado el día 18 de mayo de 2021.
[7] PDF # 08 del expediente digital.
[8] PDF # 10 del expediente digital.
[9] PDF # 15 del expediente digital

cuanto dichas piezas procesales ya obran en el paginario y que fue llegado en su totalidad por la DIAN, al momento de contestar la demanda.

Se deja constancia que la parte demandada y el Ministerio Público no solicitaron práctica de pruebas y que la Agencia Nacional para la Defensa del Estado no se hizo parte.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Para ello tenemos que, revisada la demanda, la contestación a la misma, como los actos administrativos hito de censura, puede afirmarse que los hechos jurídicamente relevantes para la fijación del litigio se concretan en:

1. *Que el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, es vinculado como deudor solidario de la obligación que por el año gravable 2008, tenía el deudor principal SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ATLANTEX LTDA., identificada con NIT No. 900.074.311-8, teniendo en cuenta la Liquidación Oficial de Renta No. 072412012000008, practicada a dicha Comercializadora (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*

2. *Que el **28 de agosto de 2018**, se profirió el Mandamiento de Pago No. 302.082, en contra del señor CLAVIJO CÁCERES, en su condición de deudor solidario (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*

3. *Que el **13 de septiembre de 2019**, se presentó por medio de apoderado, escrito de excepciones contra el precitado mandamiento de pago (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*

4. *Que el **04 de octubre 2019**, la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIAN, profirió **la Resolución No. 312-001257**, por medio de la cual se resuelven las excepciones (PDF 01, fl. 02 del expediente digital);*

5. *Que el **15 de octubre de 2019**, el apoderado del demandante, impetra recurso de reposición en contra del antes mencionado acto administrativo (PDF # 01, fl. 03 y PDF 15, fl. 17 del expediente digital);*

6. *Que el **13 de noviembre, de 2019**, la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIAN, profiere **la Resolución No. 812-1381**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida (PDF 01, fl. 03 y PDF 15, fl. 17 del expediente digital);*

7. *Que el **18 de noviembre, de 2019**, se notificó la anterior resolución, por medio de la Planilla No. PC014783501ACO (PDF 01, fl. 03 del expediente digital);*

8. *Que inconforme con la decisión adoptada por la accionada, el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, mediante apoderado, impetró el medio de control que ocupa la atención del Despacho (PDF 01 del expediente digital).*

No habiendo inquietud sobre la situación fáctica expuesta, el Despacho considera que el litigio se centra en establecer, si se encuentran incursas en causal de nulidad por violación del debido proceso, **las Resoluciones Nos. 312-001257** y **812-1381**, **del 24 de octubre** y **13 de noviembre de 2019**, respectivamente, expedidas por la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIAN, por las cuales se encontró procedente imponer sanción al hoy demandante, declarando no probada la excepción de falta de título ejecutivo y ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso adelantado al señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES en su condición de deudor solidario del contribuyente Sociedad de Comercialización Internacional Atlantex Ltda., identificada bajo el NIT 900.074.311-8, teniendo en consecuencia vocación de prosperidad el restablecimiento del derecho pretendido mediante el medio de control promovido; o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, los actos administrativos censurados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes, por los funcionarios competentes, por lo que no existe causal de nulidad que los invalide.

## 5. DECISIÓN.

Así las cosas, reunidos los requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, atendiendo las voces del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, se procederá a ello.

Corolario de lo anterior, ***se dispone***:

**PRIMERO**: De conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ***procédase a proferir sentencia anticipada*** dentro del medio de control de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO**: ***Considerar*** que, en el presente medio de control el asunto a resolver es de puro derecho; y, que no existen pruebas por practicar como se precisó en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO***:* ***Señalar que el litigio se centra en establecer***, si se encuentran incursas en causal de nulidad por violación del debido proceso, las **Resoluciones Nos. 312-001257** y **812-1381**; **del 24 de octubre** y **13 de noviembre de 2019**, respectivamente, expedidas por la División de Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIAN, por las cuales se encontró procedente imponer sanción al hoy demandante, declarando no probada la excepción de falta de título ejecutivo y ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso adelantado al señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES en su condición de deudor solidario del contribuyente Sociedad de Comercialización Internacional Atlantex Ltda., identificada bajo el NIT 900.074.311-8, teniendo en consecuencia vocación de prosperidad el restablecimiento del derecho pretendido mediante el medio de control promovido; o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, los actos administrativos censurados fueron expedidos de conformidad con las normas vigentes, por los funcionarios competentes, por lo que no existe causal de nulidad que los invalide.

**CUARTO***:* Consecuencia de lo anteriormente expuesto, ejecutoriada la presente decisión, ***vuelva el expediente al Despacho***, para que se surta el respectivo traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente, se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 3**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2e61cc4064494c15346a5dc699eb0255118eb72fb85b2d27b82206ac817e6**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2011)

**Ref.: Auto No. 00019-O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00127-00**
**Demandantes: Karina Urbina Navarro y otro**
**Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

## OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, impetrada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 460-88-994000000016, vigente para el momento de los hechos y para la época en que fue notificada a la entidad demandada la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

> **"Artículo 225. Llamamiento en garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por solicitud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 30 de agosto de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8201c33fa0150eb7858f093d5673fc89f3da3bd40eb0b0498dbad5e031c4f5**

Documento generado en 18/01/2022 02:04:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00026 - O**
**M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos**
**Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021-00136-00**
**Actor: Alex Fermín Restrepo Martínez y otro**
**Accionada: Notaría Única de Gramalote**

Fallida como fue la audiencia especial para pacto de cumplimiento, dando aplicación al artículo 28 de la ley 472 de 1998, ***se abre el proceso a pruebas, ordenando*:**

**1.-** Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y la demandada, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

**2. De la parte demandante:**

***No se accede a llevar a cabo*** la Inspección judicial o visita técnica a la Notaria Única de Gramalote, con el fin de verificar "*in situ*", el incumplimiento de las normas relacionadas, teniendo en cuenta que su objeto se subsume dentro de las pruebas decretadas de oficio por el Despacho.

**3. Oficiosamente:**

**2.1** ***Oficiar*** al señor Personero municipal de Gramalote, para que preste su valiosa colaboración, a objeto de que se sirva desplazarse hasta la sede de la Notaria Única de la precitada municipalidad, a objeto de constatar:

- ✓ *La existencia de señalización en sistema BRAILLE, indicando a la población invidente las formas de acceso a la información sobre los servicios ofrecidos; y,*

- ✓ *Si dicha Notaria presenta estructuras o elementos que imposibiliten o dificulten el ingreso de personas con movilidad reducida (Silla de ruedas, muletas, etc.)*.

***Así mismo deberá informar***, si en esa Personería se ha recibido algún tipo de denuncia, queja o reclamo por parte de personas con limitación auditiva o invidentes que habitan dicha entidad territorial, por la denegación de servicios o dificultad para realizar diligencias en la Notaría Única de Gramalote.

Al efecto se concede un término de veinte (20) días hábiles.

**2.2** ***Oficiar*** a la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL-, a objeto de que se sirvan informar al Despacho si el Convenio o Contrato suscrito el día 28 de julio de 2021, con la Unión Colegiada del Notariado Colombiano –UCNC- sigue vigente, objeto del mismo y demanda del mismo por parte de los usuarios que lo requieren; y efectividad del mismo. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

**4. La parte demandada y la Procuraduría Delegada ante este Despacho:**

No presentaron solicitud de práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino  Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bfe233e99cf358d6e985dab3a56fe8de052879097fa4a8eb7776348b5f82b0**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Auto No. 00027 - O**
**M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos**
**Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00151-00**
**Actores: Jaime Zamora Duran y otro**
**Accionadas: Alcaldía municipal de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte**

Visto el informe secretarial obrante en el PDF # 19 del expediente digital, ***se ordena citar*** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las ***08:30 a.m. del día dieciséis (16) de febrero hogaño***.

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se dispone reconocer personería a la doctora LESDY SUSANA ZABALA RUIZ, como apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21b40e678e88a1422d21acff2be8c8521fca36c4b84c94e4711af0393ca3dc**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
# CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto No. 00020– O**
**M. de C. Reparación Directa**
**Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00278-00**
**Demandantes: Yasneubry Sunday Chaparro Galván y otros.**
**Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de reparación directa promovido, mediante apoderado, por YASNEUBRY SUNDAY CHAPARRO GALVÁN Y OTROS, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en procura que el Juzgado la declare administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico por ellos sufrido, con ocasión de la afectación de salud padecida por el prenombrado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los procesos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De los documentos acompañados con el líbelo introductorio, así como del sustento fáctico del mismo, advierte el Despacho que los hechos acontecidos tuvieron lugar en la Estación de Policía de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., donde el joven YASNEUBRY SUNDAY CHAPARRO GALVÁN prestó el servicio militar obligatorio, tal como se observa en el Formulario II de Seguimiento en el cual se observa anotación del 15 de septiembre de 2017, la cual da cuenta de la lesión sufrida por el prenombrado el 13 de septiembre de la misma anualidad (PDF 01DemandaAnexos Pág. 83).

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue en la ciudad antes mencionada donde se produjeron los hechos que dieron lugar a la presente demanda, palmario

resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. (reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declararse sin competencia** para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia**, al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e54f7de7e70b7909bc74eda6d456d9a5cc79899ea6ebbd402df5366167b440**
Documento generado en 18/01/2022 02:04:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**